

Gracias. Gracias.

Nos ocuparemos del caso titulado Aristón consulta a Juliano. Es el número 112 del libro Casuismo y jurisprudencia. Se llama Aristón consulta a Juliano porque, en efecto, el caso se presenta como una consulta, por escrito, que al famoso Salvio Juliano, el recopilador del edicto, le hace otro jurista de su tiempo, esto es, de la época del emperador Adriano, el jurista llamado Aristón, que formó parte del consejo de Trajano y fue tenido en gran estima como abogado. Habrá que recordar que, por esa referencia a los juristas Aristón y Juliano, estamos ya al final del periodo de la jurisprudencia clásica central, que se sitúa entre el 30 a.C. y el 130 d.C. Salvio Juliano fue, como todos recordaremos, el último de los jefes de la escuela de los sabinianos. Formó parte del consejo de Adriano. Y antes de la redacción de su famoso edicto, escribió

nos digesta obra en la que se recogen debidamente ordenadas, según el orden del edicto del pretor, una amplia serie de respuestas a las diferentes consultas que, como esta de Aristón, que ahora analizaremos, pudieron plantearse. El enunciado del caso es el siguiente. Cierta individuo, al que llamaremos testador, hizo testamento, y en su testamento no hizo mención alguna de su hijo, el cual estaba ya emancipado, es decir, fuera de supoder. Sino que designó como herederos a su propio padre y a un extraño a la familia. A su padre le dejó, además, en concepto de legado, un fundo. El valor de ese fundo, dejado como legado al padre, valía más de la mitad de la herencia. Exactamente equivalía a las tres cuartas partes del total de los bienes del testador. Los elementos personales que intervienen en el enunciado del caso son los siguientes. En primer lugar, el testador. En segundo lugar, el testador.

hijo del testador. A este hijo el padre no lo nombra para nada en su testamento, no lo menciona, lo omite, lo pasa por alto, pero el hijo del testador existe. En tercer lugar, el padre del testador, que sí aparece nombrado en el testamento, aparece nombrado como heredero y al mismo tiempo como legatario de un fondo. En cuarto y último lugar, el extraño, el sujeto extraño a la familia que con el padre es también nombrado heredero. Los elementos reales o patrimoniales son los bienes del testador, entre los que figura un fondo por valor de las tres cuartas partes de todo su patrimonio. Este fondo es el objeto de un legado a favor del padre del testador. Hasta aquí nos hemos limitado a la exposición de los hechos. Digamos ahora algo del derecho. Veamos cuáles son las instituciones o figuras jurídicas que con los hechos se relacionan. El caso es un caso de sucesiones y para resolverlo hay que poner en juego, en primer lugar,

el instituto jurídico del testamento, o más genéricamente, de la sucesión testamentaria o sucesión testada. Naturalmente no es preciso referir aquí la historia del testamento y sus clases, pero no estará de más insistir en que, como dice Gallo, el principio y fundamento de todo el testamento es la institución de heredero, de modo que el testamento en el que no se designe claramente la persona o personas que deben ser los herederos del testador, no es un testamento válido. Al lado de la figura del heredero testamentario, hay que tener en cuenta también, para relacionarla con el presente caso, la figura del heredero legítimo o avintestato, la figura del heredero sin necesidad de testamento. Conforme al antiguo derecho criterio de la ley de las doce tablas, el orden legítimo o avintestato de suceder es el siguiente. Primero los sui, esto es, los hijos sometidos a la potestad del padre o personas asimiladas a esta situación. Después los ad nati proximi, esto es, los más suficientes,

cercanos parientes legítimos por línea de varón, hermanos del difunto, sobrinos, primos, etc. ¿Qué pasa cuando hay testamento pero al mismo tiempo hay un hijo al que no se nombra heredero? Ocurre entonces que el testamento es nulo o inútil. Así lo dice Gallo en sus instituciones, libro 2, parágrafo 123. Y aquí el texto de Gallo 2, 123. El que tiene un hijo bajo potestad debe tener cuidado de instituirlo heredero o desheredarlo nominalmente, pues si no, al pasarle en silencio, su testamento será nulo. Esta misma figura del testamento nulo o ineficaz o inútil se contempla en un texto del jurista papiniano que se recoge en el digesto, libro 28, título 3, fragmento 1. Dice así el texto de papiniano del digesto 28, 3, 1. Se dice que el testamento carece de validez cuando fue preterido, omitido, o no. Pasado por alto, no mencionado.

hijo que estaba bajo la patria potestad. ¿Y está bajo la patria potestad un hijo emancipado? Ciertamente que no, porque los hijos, mediante la emancipación, quedan fuera de la potestad paterna, quedan libres del poder del padre. Por eso, a los hijos emancipados no hay necesidad de instituir los herederos o desheredarlos, no hay necesidad de mencionarlos en el testamento para que éste sea válido, porque conforme al antiguo derecho civil, no son su herederos, dice Gallo, quien enseguida añade, sin embargo, el pretor ordena que todos, tanto varones como hembras, si no son instituidos herederos, sean desheredados, los varones nominalmente y las hembras nominalmente o en conjunto, y concluye, pues, si los emancipados no son instituidos herederos ni desheredados en la forma sobredicha, el pretor no se puede les ofrecer.

ofrece la posesión de los bienes contra el testamento. Se abre, pues, en el caso de la preterición de un hijo emancipado, la sucesión intestada. Eso mismo se dice en la llamada reglas de Ulpiano, título 22, parágrafo 23, Ulpiano 22-23. Aunque por derecho civil no es preciso desheredar ni instituir a los descendientes emancipados, sin embargo, el pretor manda que si no se instituyen herederos, se deshereden. Los varones expresamente y las hembras de modo global. De no hacerse esto, se les ofrece la posesión de los bienes contra el testamento. Quiere decirse la *honorum possessio contra tabulas testamenti*. He ahí, pues, como el hijo emancipado, omitido en el testamento de su padre, por virtud del derecho pretorio, del edicto del pretor, pasa a ser, de hecho, sucesor en el patrimonio de su padre, adquirente, por tanto, en todo o en parte, de la llamada reglas. Herencia pretoria.

que, como otras muchas instituciones, es la réplica, el duplicado necesario, por así decirlo, de su correspondiente figura del más antiguo derecho civil, la hereditas. Otra institución jurídica que habrá que poner en juego para la correcta resolución del presente caso es la del legado. Sabemos que el legado es un acto de disposición, una regla, una cláusula del testador sobre determinado bien o bienes en favor de determinada o determinadas personas, legatario o legatarios, y con cargo a los bienes hereditarios. Recordaremos también que las principales clases de legado son el legado de propiedad o por vindicación, que otorga al legatario un derecho real sobre la cosa legada, el legado de crédito o de obligación o por dación, que es el legado de propiedad o por vindicación, que es el legado de propiedad o por vindicación, que concede al legatario un derecho personal contra el heredero para exigir de él la entrega de lo legado, el legado de permisión o sin endimodo, que concede al legatario un derecho personal contra el heredero para exigir de él la entrega de lo legado,

el poder de tomar por sí las cosas legadas con el obligado deber de permisión

por parte del heredero y el legado preceptorio o pre-preceptionen, llamado también legado de mejora, en favor de uno de los herederos. ¿La cuantía de los legados tuvo originariamente limitaciones legales? Se dice que no. Sí sabemos, sin embargo, que en orden a los límites del valor de los legados fueron surgiendo una serie de disposiciones que es preciso reseñar ahora, aunque sea muy brevemente. La ley furia testamentaria, de después del 200 a.C., fija la cuantía máxima de un legado en mil ases. La ley boconia, del 169 a.C., dispone que un legatario no puede recibir más que el heredero o que todos los herederos juntos. La ley falsidia, del año 40 a.C., establece, que el testador sólo puede disponer en concepto de legados de la cuantía de los legados.

...las tres cuartas partes del total de su patrimonio... ...quedando reservada la otra cuarta parte para el heredero. Esa cuota necesaria de heredero es la llamada cuarta falcidia. Si llegaba el caso, los legados deberían ser reducidos... ...en proporción naturalmente a su importe... ...para salvar en favor del heredero o de los herederos... ...esta cuarta parte. Resumiendo, el testamento por una parte... ...la bonorum possessio por otra y el legado por último. Esas son las instituciones jurídicas... ...que se relacionan con el presente caso. Y ahora, a la vista de estas instituciones... ...que someramente hemos recordado hoy... ...¿cómo pueden ser calificados jurídicamente... ...los hechos que se contemplan en nuestro supuesto? Es muy fácil. En primer lugar, hay un testamento parcialmente ineficaz... ...por preterición de un hijo emancipado. En segundo lugar, y consecuentemente con la premisa... ...de un hijo en el interior.

la institución de herederos en favor del padre del testador y del extraño a la familia se tiene por no hecha. Decae. En tercer lugar, el hijo emancipado y preterido está llamado a la sucesión intestada. Al no haber herederos testamentarios válidos, el hijo emancipado que ha sido preterido puede pedir al pretor la bonorum possessio contra tabulas testamenti. En cuarto lugar, hay un legado preceptorio en favor del padre del testador. Este es un legado válido. Aquí la institución de legatario no decae, por más que haya decaído la designación de herederos testamentarios. Porque según el derecho pretorio, según el sistema sucesorio del edicto, si bien la preterición del hijo anula la institución de heredero, la designación de legatario sigue, no obstante, en pie, con la única salida de la institución de legatario.

Salvedad, hay que decirlo, de que el legatario no deberá recibir nunca más que el hijo emancipado. Así consta expresamente en la respuesta que Juliano da al jurista Aristón en relación con el caso planteado por éste. Esta respuesta está contenida en el Digesto 37.5.6 y dice así. He advertido con frecuencia, dice Salvio Juliano, que este edicto en que se dispone que el hijo emancipado, al obtener la posesión contra el testamento, entregue los legados a los descendientes y ascendientes, da lugar a algunas críticas. En efecto, continúa Juliano en Digesto 37.5.6, si el legado es de tres cuartas partes, como en este caso, el legatario cobrará más que el hijo emancipado y, por lo tanto, estos casos deberán rectificarse.

que dice rectificarse y no anularse, mediante decreto, limitando los legados de tal modo que ningún legatario reciba más de lo que le quede al hijo emancipado en concepto de posesión de los bienes. Por último, recursos procesales y conclusión final. El legatario por una parte y el borón un poseedor por otra recibirán cada uno la mitad de la herencia.

Y se habrá cumplido así la regla sugerida por Juliano de que en ningún caso el legatario que sucede a título particular en determinados bienes podrá recibir más que el bonorum possessor, que es el sucesor a título universal. Gracias por ver el video.